

REGLAMENTO INTERNO

CAPITULO I

FINALIDAD

Art. 1 - Finalidad. El presente Reglamento Interno se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 inc. f) y concordantes del Estatuto de la Asociación Argentina de Intérpretes, y está destinado, con sustento en las disposiciones estatutarias, a dotar a la Entidad de dispositivos que favorezcan su desenvolvimiento y la consecución de sus fines.

Art. 2 - Subordinación. Interpretación prevalente. El presente Reglamento Interno está subordinado a las disposiciones del Estatuto de la Entidad y el órgano encargado de su interpretación y aplicación es el Consejo Directivo. En caso de divergencia entre las disposiciones de aquél y las de este Reglamento Interno, se estará a las del Estatuto.

Art. 3 - Vigencia. El presente Reglamento Interno estará vigente a partir de su aprobación por la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo, y la conformidad de la Inspección General de Justicia.

CAPITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION. CONSEJO DIRECTIVO

Art. 4 - Sub-Comisiones y/o Delegaciones Personales. El Consejo Directivo reglamentará las funciones de las Sub-Comisiones y Delegaciones Personales cuya creación disponga cuando lo estime conveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 inc. i) del Estatuto.

4.1 - El Consejo Directivo designará como miembros de las Sub-Comisiones y Delegaciones Personales a Consejeros Titulares o Suplentes.

4.2 - Las Sub-Comisiones, en su primera reunión, procederán a designar sus autoridades y podrán llevar un libro de actas para sus reuniones. El Consejo Directivo podrá determinar la frecuencia con que deban reunirse.

4.3 - Las Sub-Comisiones, del 1º de noviembre al 1º de diciembre de cada año, deberán elevar al Consejo Directivo una memoria reseñando lo actuado y proponiendo el plan de actividades y trabajos para el año siguiente.

4.4 - Conforme al artículo 65 del Estatuto, se crean: a) La SUB-COMISIÓN FEDERAL, integrada por Consejeros Titulares y Consejeros Suplentes que designe el Consejo Directivo al efecto. Dicha Sub-Comisión eleva al Consejo Directivo inquietudes no vinculantes propias de los artistas intérpretes musicales en el ámbito de desarrollo de su actividad. b) La SUB-COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL, integrada por Consejeros Titulares y Consejeros Suplentes que designe el Consejo Directivo al efecto. Dicha Sub-Comisión eleva al Consejo Directivo inquietudes no vinculantes orientadas a articular con políticas públicas en lo referido a los artistas intérpretes musicales. La duración de dichas Sub-Comisiones y/o su cese serán determinados por el Consejo Directivo.

4.5 - Relaciones Internacionales. Con la finalidad de cumplimentar con lo establecido en el artículo 2, Cap. IV, apartado d) del Estatuto, oportunamente fue creado el Departamento de Relaciones Internacionales que tiene a su cargo, entre otros asuntos, las relaciones entre esta Asociación y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Federación Iberoamericana de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE), siendo la nómina de estas instituciones solamente enunciativa y no limitativa en cuanto al desempeño de sus funciones. En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 35 inc. a) del Estatuto, al comienzo de cada período electoral se determinará al Consejero que desempeñará dicha tarea.

Art. 5 - Registro y publicidad. Las iniciativas que tome el Consejo Directivo de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 68 del Estatuto, serán registradas en el libro de Resoluciones, con mención del acta que correspondiere. Las Resoluciones que estén destinadas a los Asociados serán expuestas en el cartel informativo y publicadas en el boletín de la Asociación.

Art. 6 - Reconsideración. Independientemente de los requisitos previstos en el artículo 34 del Estatuto, la iniciativa para toda reconsideración deberá ser planteada por no menos de cuatro (4) consejeros.

Art. 7 - Convenios de Reciprocidad. La celebración de acuerdos o convenios de reciprocidad deberá serlo con entidades de gestión colectiva análogas del exterior. Asimismo, los acuerdos o convenios Tipo A deberán procurar mantener entre las entidades una equilibrada relación de reciprocidad de modo tal que la puesta a disposición de las sumas a favor de la entidad de gestión colectiva del exterior se corresponda con una contrapartida seria de la otra parte, evitándose las asimetrías. También podrán celebrarse convenios Tipo B (Protocolo IV de Londres).

COMITE EJECUTIVO

Art. 8 - Comité Ejecutivo. El quórum para sesionar del Comité Ejecutivo instituido en el artículo 27 del Estatuto, con las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 36 del mismo cuerpo legal, será de la mitad más uno de sus miembros. Sus Resoluciones se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. El Presidente tendrá derecho de voto, al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar.

SECRETARIO GENERAL

Art. 9 - Secretario General. Conforme el artículo 56, inc. a) del Estatuto, el Secretario General dirige el funcionamiento orgánico de la asociación, en lo que respecta al sólo trámite administrativo y a los actos meramente conservatorios.

DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 10 - Principio. Conforme lo previsto en el artículo 23 del Estatuto, todo el importe recaudado, una vez descontados los conceptos que se mencionan en los artículos siguientes, corresponderá al derecho de intérprete y será distribuido conforme las pautas que se indican en el Estatuto y en el presente Reglamento Interno.

Art. 11 - El costo de la administración no podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos.

Art. 12 - Reservas para futuras contingencias. La constitución de reservas y su magnitud es decidida por el Consejo Directivo y conformada por la Asamblea mediante la aprobación de los Estados Contables.

Art. 13 - Otros destinos. Inclusión social. El Consejo Directivo además de los fondos que deberá asignar a los fines dispuestos en el artículo 2, Cap. IV, apartados a), b), c), d) y e) del Estatuto, podrá asignar fondos -entre otros- para los siguientes destinos: a) Promoción de la música nacional. b) Inclusión social. El Consejo Directivo establecerá los requisitos y alcances a ser cumplidos en cada caso y, en conjunto, los fondos aplicados a dichos destinos no podrán superar el diez por ciento (10%) de los ingresos. Asimismo, el Consejo Directivo podrá decidir, con ratificación de la Asamblea, la creación de una Fundación destinada a la conformación de un Fichero Histórico, para distribuir beneficios sociales entre sus integrantes. En tal caso, podrá asignar fondos al efecto consistentes con dicha finalidad.

DECLARACIONES JURADAS

Art. 14 - Gestión colectiva. El derecho de intérprete es un derecho individual de gestión colectiva. Sin embargo, cuando la normativa vigente lo imponga podrá haber lugar a la gestión individual.

Art. 15 - Declaraciones juradas. Siendo la fijación de la interpretación un hecho ajeno a la Entidad, el intérprete tiene la obligación de veracidad en sus declaraciones juradas, y AADI no tiene la obligación de verificar los datos consignados en las declaraciones juradas de los Asociados. Éstos no pueden realizar cuestionamientos que contradigan los contenidos de sus propias declaraciones juradas. La no presentación de declaraciones juradas en un período determinado, por cualquier motivo que fuese, importará automáticamente la renuncia a promover cualquier reclamo contra la Entidad, por dicho período.

15.1 - Fonograma sin soporte físico. A los fines de la declaración jurada de grabación, y para el caso de fonogramas sin soporte físico, el declarante deberá acreditar, además de los requisitos que se exigen para el fonograma fijado en un soporte, que el mismo se encuentra a disposición del público para su venta, que ha cumplido con el pago de los derechos pertinentes para ser comercializado y que se encuentra registrado por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

15.2 - Conjuntos Musicales. El formulario de constitución de conjuntos deberá cumplir los requisitos que al efecto determine el Consejo Directivo, y la declaración jurada de conjunto musical continuará vigente hasta que haya otra declaración jurada que la modifique.

15.3 - Facultad irrevocable. La declaración jurada implica el otorgamiento a AADI de la facultad irrevocable para que debite de derechos futuros las sumas pagadas en exceso al firmante y derivadas de reclamos originados en omisiones o inexactitudes en declaraciones juradas, sin perjuicio de las actuaciones a que dieran lugar dichas omisiones o inexactitudes a los fines previstos por el artículo 16 del Estatuto, respetando el derecho de defensa conforme lo establece el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

MUESTRA

Art. 16 - Difusión. Muestra. A los efectos de este Reglamento:

16.1 - Se entiende por difusión la diseminación pública de una obra de cualquier manera adecuada, comprendiendo las comunicaciones públicas en redes digitales.

16.2 - Se entiende por difusión fragmentada la difusión parcial tanto por motivos de demostración, como de programación u otros.

16.3 - El sistema de muestreo o registro de difusiones que emplee la entidad deberá: a) tender a cubrir toda la realidad y la diversidad geográfica, sociológica y cultural de la República Argentina, así como también las diferentes vías de difusión existentes o que pudieran existir en el futuro, ya sea en el entorno analógico o digital. b) ser representativo, pero económicamente viable. c) a los efectos de procurar mantener la representatividad de la muestra, ésta tendrá un carácter dinámico entre las series y también podrá ser segmentada temporalmente. d) el hecho de que un medio determinado haya sido parte de la muestra en algún momento, no implica su permanencia en la muestra para futuros períodos.

DIFUSIONES REGISTRADAS

Art. 17 - Difusiones registradas. Se entenderá por difusión registrada a los fines de la distribución a los intérpretes la conjunción de la información contenida en la declaración jurada presentada por el Asociado, con más la difusión que hubiera sido tomada en la muestra por AADI.

PAUTAS DE DISTRIBUCION

Art. 18 - Pautas de distribución. El neto resultante de todas las detracciones previstas en este Reglamento Interno será puesto a disposición y distribuido entre los artistas intérpretes musicales con base en los siguientes principios: a) cantidad de difusiones registradas en la

muestra, calculadas por períodos bimestrales. b) la distribución del derecho entre los artistas intérpretes musicales locales se efectuará en forma bimestral. c) a cada período bimestral se lo denomina Serie, y se la designará de acuerdo al art. 23 del Estatuto.

18.1 - Criterio de lo percibido. Cuando se recibiera una remesa del exterior mediante convenio de reciprocidad y los fondos vinieran imputados a diferentes períodos, AADI podrá imputar los pagos a una única remesa o ejercicio, según la época en que dichos fondos fueran recibidos.

CADUCIDAD. PRESCRIPCION

Art. 19 - Caducidad. El derecho a cuestionar las distribuciones y pagos realizados por AADI caduca a los seis meses contados a partir de la Asamblea que aprobó los estados contables respectivos, y requiere que el Asociado que promueva la cuestión haya estado ausente o haya votado contra aquella aprobación.

Art. 20 - Prescripción. Con la solicitud de admisión se entenderá que el Asociado acepta que su derecho a percibir las sumas puestas a disposición por la entidad prescribe a los cinco (5) años contados a partir del 31 de diciembre del año calendario en el que se hubiera puesto a disposición el derecho. Los fondos correspondientes a derechos no percibidos y prescriptos para su titular serán incorporados a los fondos que se pondrán a disposición de los Asociados en el ejercicio siguiente.

CAPITULO III

ASAMBLEAS

Art. 21 - Orden del Día. Todos los asuntos serán tratados según el orden del día fijado por el Consejo Directivo, a menos de que se haga moción de seguir otro orden de prelación y así se apruebe por mayoría absoluta de los presentes. En las Asambleas Ordinarias la moción de cambiar el orden propuesto por el Consejo Directivo no podrá hacerse antes de que se hayan tratado los Estados Contables.

Art. 22 - Mociones. Para ser presentada por el Presidente a consideración de la Asamblea, toda moción debe ser apoyada al menos por un (1) asambleísta además del que presente la moción, con la única excepción de lo previsto en el artículo 23 siguiente. Las mociones deben ser presentadas por escrito. Las mociones por cuestiones de orden o mociones previas no necesitan ser presentadas por escrito. Cuando una cuestión haya sido sometida por el Presidente a la Asamblea y mientras ésta no haya sido resuelta, la Asamblea, no puede tomar en consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas o cuestiones de orden o previas.

Art. 23 - Cuestiones de orden. Son cuestiones de orden: a) las que se susciten con relación a derechos o privilegios de la Asamblea y de sus miembros; b) las que apunten a limitar el tiempo de exposición del orador; c) las que surjan con motivo de disturbios o interrupciones por miembros de la Asamblea o por personas extrañas; d) las tendientes a que el Presidente haga respetar y/o respete las reglas de la Asamblea. Estas cuestiones son tratadas inmediatamente y una vez resueltas continúa la deliberación anterior.

Art. 24 - Mociones previas. Son mociones previas: a) que se levante la sesión; b) que se declare que no ha lugar a deliberación; c) que se cierre la lista de oradores; d) que se pase a cuarto intermedio respetando el orden de los oradores anotados; e) que se declare libre el debate; f) que se cierre el debate. Cualquiera de estas mociones, apoyadas por un (1) miembro de la Asamblea, es inmediatamente votada sin debate. El cuarto intermedio no podrá superar los treinta (30) días corridos.

Art. 25 - Uso de la palabra. La palabra debe ser pedida en voz alta. Cuando varios miembros hayan pedido la palabra se le dará preferencia al que no hubiera usado de ella sobre el asunto de discusión. Ningún asambleísta, excepto el autor de la moción y el miembro informante, podrán hablar más de dos (2) veces sobre una misma cuestión, a menos que se declare libre el debate.

Art. 26 - Votación. La votación se hará ordinariamente a mano alzada; será nominal cuando la Asamblea así lo resuelva por los dos tercios de los presentes.

Art. 27 - Asistencia. Los asambleístas concurren personalmente o mediante representante que reúna las formalidades que exija el Consejo Directivo, y sin la compañía -en ambos casos- de asesores de ninguna especie. Dichas formalidades serán, como mínimo las siguientes: a) la carta poder solo puede recaer a favor de un Asociado Activo que figure en el padrón para la Asamblea de que se trate; b) la carta poder solo puede ser extendida para una Asamblea en particular; c) un Asociado no puede concurrir a la Asamblea con más de tres (3) cartas poder; d) la carta poder deberá contar con certificación bancaria, notarial o de AADI, y contener los datos personales de representante y representado, sus números de Asociado, e individualizar la Asamblea de que se trate.

Art. 28 - Padrón. El padrón definitivo de los Asociados Activos habilitados para la concurrencia a la Asamblea General Ordinaria a que se refiere el artículo 39 del Estatuto se cerrará el mismo día del cierre del ejercicio que motiva su convocatoria. El padrón definitivo de los Asociados Activos habilitados para la concurrencia a la Asamblea Extraordinaria que sea convocada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Estatuto se cerrará treinta (30) días antes de la convocatoria. Con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de realización de la Asamblea de que se trate, la Asociación exhibirá el padrón de Asociados Activos en condiciones de intervenir. Se podrán efectuar reclamos hasta cinco (5) días antes del acto, los que deberán ser resueltos dentro de los dos (2) días siguientes.

CAPITULO IV

PROCESO ELECTORAL

Art. 29 - El plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 46 del Estatuto para la celebración de las elecciones para la renovación total del Consejo Directivo se computará como días corridos.

Art. 30 - Las listas de candidatos, además de los requeridos por el artículo 48 del Estatuto, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) contener el número completo de cargos titulares y suplentes a elegirse, con la determinación del cargo al que se postula cada Asociado Activo; b) estar acompañadas de constancias de aceptación de la postulación firmadas por cada candidato, con sus datos personales y la declaración jurada de no tener inhabilidades y/o incompatibilidades legales y/o reglamentarias para el cargo al que se postula; c) designación de un apoderado, que deberá ser Asociado Activo, quien representará a la lista ante cualquier observación de la Junta Electoral.

Art. 31 - La Junta Electoral deberá pronunciarse sobre la procedencia de la oficialización de la o las listas de candidatos presentadas, con siete (7) días de anticipación a la fecha establecida para la elección. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Electoral se hubiera pronunciado, la o las listas se considerarán oficializadas. En el caso que una lista no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento o se objetara a alguno de los integrantes de la misma por dicha razón, la Junta Electoral le otorgará un plazo de veinticuatro (24) horas para que, a través de su apoderado, subsane los defectos en que incurra. Si pasado dicho plazo los defectos no hubieran sido subsanados, se tendrá a la lista por no presentada. No podrá subsanarse la falta de cumplimiento temporáneo de los requisitos de admisión establecidos por el artículo 48 del Estatuto, correspondiendo en ese caso el rechazo de la oficialización de la lista de candidatos.

Art. 32 - Finalizado el plazo para la subsanación de errores a que se refiere el artículo precedente de este Reglamento, la Junta Electoral procederá a rechazar la o las listas u oficializarlas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Electoral se pronunciara, la o las listas se considerarán oficializadas. Una vez

oficializadas las listas de candidatos no podrán ser modificadas, salvo por fallecimiento o renuncia de alguno de sus integrantes.

Art. 33 - Cuando hubiere más de una lista de candidatos oficializada por la Junta Electoral, se adoptará el sistema de voto secreto y directo por lista completa y no se admitirán las tachas de candidatos, ni el voto por poder, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Estatuto.

CAPITULO V

ASOCIADOS REQUISITOS DE ADMISION

Art. 34 - Concepto. Para ser Asociados Activos se requiere que los artistas intérpretes musicales (según los define el artículo 4 del Estatuto) hayan interpretado obras para su fijación, y hayan logrado la difusión o comunicación pública de sus interpretaciones, habiendo declarado un mínimo de cuarenta y ocho (48) temas o títulos fijados en fonogramas publicados con fines comerciales por los productores discográficos reconocidos por SADAIC o por el colectivo que haga sus veces, según la categoría de que se trate, con o sin contrato. Para el caso de los intérpretes autogestionados y/o los productores independientes, además del requisito de haber declarado un mínimo de cuarenta y ocho (48) temas o títulos fijados en fonogramas publicados con fines comerciales, bastará con que hubieran presentado ante SADAIC la declaración jurada de derechos respecto de fonogramas fijados. Para ser Asociados Administrados se requiere un mínimo de veinticuatro (24) temas o títulos fijados en fonogramas publicados con fines comerciales por los productores discográficos reconocidos por SADAIC o por el colectivo que haga sus veces, según la categoría de que se trate, con o sin contrato o por intérpretes autogestionados y/o productores independientes con el alcance precedentemente previsto.

Art. 35 - Requisitos administrativos. Son los siguientes:

35.1 - Requisitos para mayores de 18 años o menores emancipados. 1) el trámite de asociación deberá ser realizado personalmente en la sede central o en el domicilio de las otras delegaciones o en los lugares donde AADI indique, y en ocasión de ello. 2) ser argentino o extranjero con dos (2) años de residencia en el país según documentación emitida por autoridad competente. 3) acreditar su identidad conforme la ley vigente. 4) no estar asociado a ninguna otra entidad de gestión colectiva de derechos de intérpretes musicales extranjera, ni haber otorgado a terceros ya sea que se trate de un mandato a agencias de cobranzas y/o entidades del exterior y/o productores fonográficos para la administración y/o cobranza del derecho de intérprete. 5) acreditar participación en la grabación de fonogramas editados en la República Argentina, mediante la presentación del formulario de declaración jurada de grabación, así como la restante documentación que el Consejo Directivo requiera, y el formulario de constitución de conjuntos, indicando los datos completos de los otros integrantes del conjunto. 6) presentar la solicitud de ingreso, indicando datos personales, y declarando conocer y aceptar el Estatuto y el presente Reglamento Interno. 7) en su caso, acreditar la emancipación, según la ley vigente.

35.2 - Requisitos para menores de 18 años. Los menores de 18 años, además de los requisitos anteriores, deberán contar con la venia del padre, la madre o el tutor, y acreditar su identidad según la ley vigente.

35.3 - Requisitos para sucesores mortis causa de intérpretes fallecidos. Para adquirir la condición de representados, los sucesores mortis causa de los intérpretes fallecidos deberán presentar copia certificada de la declaratoria de herederos que los instituya como tales.

35.4 - Intransferibilidad. Conforme lo previsto en el artículo 13 del Estatuto, ningún Asociado podrá ceder, transferir, enajenar o vender en cualquier forma, total o parcialmente, los derechos confiados a AADI, y, en especial, los de comunicación pública, puesta a disposición y difusión de las interpretaciones fijadas, por ser estos, derechos de gestión colectiva obligatoria.

35.5 - Cobranza. Las autorizaciones para percibir las sumas devengadas deberán ser extendidas a favor de familiares o asistentes personales de los artistas intérpretes musicales.

Art. 36 - Representados. Son representados los incluidos en los artículos 18 y 19 del Estatuto. Lo previsto en el inc. 4) del artículo 18 del Estatuto debe ser entendido en el sentido de que eventualmente podrán revestir esta calidad de representados los entes de gestión colectiva que administren derechos de artistas intérpretes musicales en el exterior, siempre que medie con dichas entidades una equitativa relación convencional de reciprocidad.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 37 - El Consejo Directivo, a los fines previstos por el artículo 16 del Estatuto, podrá crear una Sub-Comisión de Disciplina que tendrá a su cargo, a requerimiento del Consejo Directivo, la investigación y dictamen por el procedimiento sumarial de todos los hechos u omisiones que puedan dar lugar a sanciones. La Sub-Comisión de Disciplina estará integrada exclusivamente por cinco (5) Consejeros Titulares y podrá sesionar con la mayoría simple de sus miembros. Decidirá por mayoría simple de los miembros presentes.

Art. 38 - El Consejo Directivo podrá disponer investigaciones de oficio, en especial en los supuestos en que podría caber la sanción de exclusión y expulsión conforme lo previsto por el artículo 16 del Estatuto. En este caso, como así también cuando el sumario se inicie por denuncia de Asociado Activo, se citará a primera audiencia a efecto de que se ratifique la misma, y, en su caso, se la amplíe y ofrezca las pruebas correspondientes al hecho denunciado. En ningún caso se investigarán denuncias anónimas.

Art. 39 - Recibida una denuncia, el Consejo Directivo (o el Presidente de AADI, si se revelare como urgente su tramitación), la remitirá a la Sub-Comisión de Disciplina para que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. La Sub-Comisión de Disciplina, con la presencia mínima de dos (2) de sus miembros, podrá interrogar al denunciante para esclarecer los hechos objeto de la investigación, dejándose constancia de ello en un acta suscripta por el denunciante y los miembros de la Sub-Comisión de Disciplina presentes.

Art. 40 - Luego de la audiencia establecida en el artículo 38, la Sub-Comisión de Disciplina mediante acta suscripta por dos (2) de sus integrantes designará una segunda audiencia a la que se citará por medios fehacientes al inculpado o imputado, a los efectos de leerle los cargos respectivos y hacerle saber que dispondrá de diez (10) días hábiles para formular su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse. Dicho descargo y ofrecimiento de prueba, deberá ser concretado por escrito.

Art. 41 - En caso que el inculpado no compareciese a la audiencia establecida en el artículo 40 precedente, o vencido el término para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin que haya usado tal derecho, la Sub-Comisión de Disciplina declarará la cuestión como de puro derecho, y elevará el sumario al Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el inculpado optare por ofrecer su descargo en el acto de la audiencia prevista en el artículo 40, se entenderá que renuncia al plazo conferido por el artículo citado, y la Sub-Comisión de Disciplina deberá asentar sus defensas en el acta y mandará a producir las medidas de prueba que considere pertinentes según el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. 42 - Las pruebas se producirán en una sola audiencia, estando a cargo de la Sub-Comisión de Disciplina las notificaciones por medios fehacientes, a quienes hubieran sido ofrecidos como testigos. De las pruebas cumplidas se levantará acta.

Art. 43 - Concluida la audiencia del artículo 42 y recibida la restante prueba, la Sub-Comisión de Disciplina elevará el sumario al Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá realizar un dictamen, que no será vinculante para el Consejo Directivo.

Art. 44 - En la primera sesión siguiente a la recepción del sumario, el Consejo Directivo lo tratará y resolverá, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 16 del Estatuto y podrá pedir explicaciones, al denunciante, al inculpado y a la Sub-Comisión de Disciplina. En los casos en que en un primer examen pudiese apreciarse el hecho como de gravedad, podrá suspenderse al Asociado Activo en forma provisoria hasta que recaiga sanción definitiva.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 45 - Toda cuestión planteada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se decidirá conforme al Estatuto vigente.

Art. 46 - Hasta la finalización del presente período la función descrita en el artículo 4, 4.5 será desempeñado por quien ha sido designado para tal función.

Art. 47 - Se autoriza al Presidente y/o al Secretario General de la Asociación Argentina de Intérpretes para que, de considerar procedentes las sugerencias que pudiera realizar la Inspección General de Justicia respecto del presente Reglamento Interno, proceda a su aceptación, o las que pudiera realizar la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las reformas introducidas por la Asamblea Extraordinaria, siempre que ellas no afecten sustancialmente las previsiones en él contenidas.

Art. 48 - El Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos 138/2025 y 143/2025, estableciendo una serie de requisitos para la gestión colectiva. La Asociación cuestionó judicialmente dichos decretos mediante la causa CAF 018039/2025, del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 11, caratulada "ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES c/ EN-DTO 138/25 143/25 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO". Sin perjuicio de dicho cuestionamiento, y para que tenga efectos a partir de la Asamblea Extraordinaria que la apruebe, dicha reforma reglamentaria para la adecuación a los aludidos decretos no implica ni implicará un voluntario sometimiento a las normas mencionadas, ni importa declinar los derechos y acciones que están siendo ejercidos en la causa mencionada, teniendo como propósito no ser objeto de las sanciones previstas en las referidas normas.

Por lo tanto, las reformas o nuevas disposiciones aprobadas por la Asamblea Extraordinaria tienen carácter transitorio hasta que la acción judicial antedicha quede resuelta por sentencia firme y, a partir de allí, si la acción hubiera sido desestimada quedarán definitivamente incorporadas al Reglamento Interno de la Asociación Argentina de Intérpretes y si, en cambio, la acción fuera acogida, se procederá, de forma inmediata, al correspondiente llamado a Asamblea General Extraordinaria a fin que los asociados de AADI resuelvan, mediante la respectiva reforma reglamentaria, su supresión.